CLASE DE PROCESO: VERBAL DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICADO: 23-555-31-84-001-2022-00039-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA-CÓRDOBA

Planeta Rica, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante, donde aporta constancia de haber notificado personalmente a través de correo electrónico a la demandada señora Linda Sofía Mejía Marsiglia, por lo que se revisará si se encuentran dados los presupuestos para fijar fecha para la audiencia inicial.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisada la constancia de notificación remitida al correo electrónico del despacho por la apoderada de la parte demandante, se observa que se ajusta a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma vigente para el momento en que realizó el trámite de notificación.

Por otro lado, se observa que la demandada, será Linda Sofía Mejía Marsiglia, estando notificada en legal forma, dejó vencer en silencio el término concedido para contestar la demanda, por lo que se tendrá por no contestada y deberá asumir las consecuencias jurídicas del art. 97 del CGP.

Así las cosas, se encuentran satisfechos los requisitos para fijar fecha para la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 y 373 del CGP, audiencia de instrucción y juzgamiento, esto es, se decretarán las pruebas solicitadas, con el fin de practicarlas y proferir sentencia.

La audiencia será virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), para lo cual previamente se les remitirá el link de acceso correspondiente, sin embargo, en caso de llegarse a requerir la realización de la audiencia en forma presencial, previamente les será comunicado a las partes.

Por las razones consignadas el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificada en legal forma a la demandada, señora Linda Sofía Mejía Marsiglia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada.

TERCERO: Decretar como pruebas las solicitadas por la parte demandante así:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda.

TESTIMONIALES

Se Decreta la declaración de las siguientes personas:

Naiver Petro Ortega domiciliado en este municipio.

Álvaro Javier Petro Laza, domiciliado en este municipio.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICADO: 23-555-31-84-001-2022-00039-00

Luis Alberto Laza González, domiciliado en este municipio.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada señora Linda Sofía Mejía Marsiglia.

CUARTO: Señalar el día 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP. Las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formularán, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, se dará aplicación a las sanciones contenidas en la norma en comento.

De igual manera comuníquese de la presente audiencia a la Defensora de familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

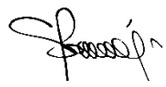

STELLA MARIA AYAZO PERNETH
JUEZ

Ejmb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, que, no obstante, a que trascurrió en silencio el traslado, el juzgado procederá a rehacerla de conformidad con el art. 446 del CGP., para ajustarla a derecho.

BREVES CONSIDERACIONES

La actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se liquida correctamente. Se evidencia que no aplicaron debidamente los incrementos anuales de acuerdo al IPC, aplicado a las cuotas alimentarias; tampoco se liquidaron correctamente, los intereses moratorios causados por el incumplimiento en el pago de esas cuotas.

Hay que mencionar que, para las pensiones alimentarias atrasadas, debe cobrarse, como interés moratorio, el interés legal, es decir el 6% anual, o lo que es igual, el 0,5% mensual.

Ahora bien, adicional a lo anterior, deben precisarse dos situaciones: la primera, que cada cuota es independiente y su fecha de vencimiento es individual; y, la segunda, es que los intereses moratorios se causan durante todo el tiempo en que se presente el incumplimiento.

En ese orden de ideas, habrá que rehacer la actualización de la liquidación, para ajustarla a derecho, equivalente a las mesadas causadas y dejadas de pagar desde julio de 2022, hasta la fecha de esta providencia, y se le aplicará el 0.5% mensual, conforme a lo establecido en el art. 1617 del CC.

LIQUIDACIÓN

VALOR CUOTAS ALIMENTARIAS CON EL AUMENTO CORRESPONDIENTE DEL IPC AL AÑO 2023

AÑO	VALOR CUOTA	IPC	VALOR IPC	NUEVA CUOTA
2016	$200.000,00		$0,00	$200.000,00
2017	$200.000,00	5,75%	$11.500,00	$211.500,00
2018	$211.500,00	4,00%	$8.460,00	$219.960,00
2019	$219.960,00	3,18%	$6.994,73	$226.954,73
2020	$226.954,73	3,80%	$8.624,28	$235.579,01
2021	$235.579,01	1,61%	$3.792,82	$239.371,83
2022	$239.371,83	5,62%	$13.452,70	$252.824,53
2023	$252.824,53	13,12%	$33.170,58	$285,995

Ahora bien, como cada cuota es independiente y su fecha de vencimiento es individual, tenemos entonces:

CUOTAS ALIMENTARIAS E INTERESES CAUSADOS DESDE LA ULTIMA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CUOTA	VALOR CUOTA	MORA MENSUAL	INTERES POR MORA	MESES DE MORA	VALOR MES DE MORA	VALOR A PAGAR
1/07/2022	$252.824	0,5%	$1.264	7	$8.849	$261.673
1/08/2022	$252.824	0,5%	$1.264	6	$7.585	$260.409
1/09/2022	$252.824	0,5%	$1.264	5	$6.321	$259.145
1/10/2022	$252.824	0,5%	$1.264	4	$5.056	$257.880
1/11/2022	$252.824	0,5%	$1.264	3	$3.792	$256.616
1/12/2022	$252.824	0,5%	$1.264	2	$2.528	$255.352
1/01/2023	$285.995	0,5%	$1.430	1	$1.430	$287.425
1/02/2023	$285.995	0,5%	$1.430	0	$0	$285.995

Total, cuotas e intereses causados desde la actualización de la liquidación del crédito realizada por el juzgado el 30 de septiembre de 2022 a febrero de 2023, corresponde a la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL ($2.124.495).

Tenemos entonces:

Total cuotas ordinarias e intereses causados desde la liquidación realizada el 30 de septiembre de 2022 a febrero de 2023	DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. ($2.124.495).
Total liquidación del crédito y costas realizada y aprobada anteriormente	DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M.L. ($18.032.135).
Total Valor actualización de la liquidación de crédito a la fecha	VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M.L ($20.156.630).

Así las cosas, a la fecha la actualización de la liquidación del crédito y las costas equivalen al valor de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL ($20.156.630).

Por otro lado, se advierte por secretaria que pese haberse modificado la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante Oscar Luis Urbiña Navas en varias ocasiones, persiste en presentar liquidaciones sin tener en cuenta las correcciones ya señaladas en autos anteriores, razón por la cual se exhortará al apoderado para que en lo sucesivo, tenga en cuenta las correcciones hechas reiteradamente por este juzgado y presente la actualización de la liquidación del crédito en debida forma aplicando en legal forma los porcentajes y valores indicados en este y en autos anteriores, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 446 del CGP.

Con base en lo dicho en precedencia, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada, la cual quedara así:

Total cuotas ordinarias e intereses causados desde la liquidación realizada el 30 de	DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL

septiembre de 2022 a febrero de 2023	CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. ($2.124.495).
Total de la liquidación del crédito y costas realizada y aprobada anteriormente	DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M.L. ($18.032.135).
Total Valor actualización de la liquidación de crédito a la fecha	VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M.L. ($20.156.630).

SEGUNDO: Exhortar al apoderado Oscar Luis Urbiña Navas para que en lo sucesivo corrija las falencias reiteradas observadas y señaladas en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

DMMP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39cd05064e8781b67a6abfc25a9f9a6b79f86c8ec817d52d6498ecd3296ff45**
Documento generado en 14/02/2023 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 23-555-31-84-001-2021-00021-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El presente asunto para resolver solicitud de regulación de honorarios y sobre comunicación remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, los interesados señores María Alejandra Rico Vergara, Yesenia Astrid Rico Vergara, Carlos Arturo Rico Vergara, Yeniffer Tatiana Rico Vergara, Claudia Patricia Rico Pulgarín de manera personal solicitan se inicie trámite incidental de regulación de honorarios respecto de su anterior apoderado Ariel José Muñoz Pérez.

Frente a lo solicitado se indica que, por la naturaleza del proceso, los solicitantes deben promover sus actuaciones a través de apoderado judicial conforme lo establece el artículo 73 del CGP., por lo cual el despacho no accederá a lo pedido y se les reitera el requerimiento realizado en auto precedente para que alleguen memorial poder designando apoderado.

Por otro lado, se observa comunicación remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN donde indica que previa a la expedición del paz y salvo del causante Arturo de Jesús Rico (QEPD) los interesados deben presentar declaración de renta del año gravable 2022 y actualizar el RUT (Registro Único Tributario) para efectos de presentar dicha declaración.

Así las cosas, se incorporará la mencionada comunicación para el conocimiento de los actores y se les requiere para que cumplan con la carga impuesta a fin de continuar con el trámite procesal de la presente actuación.

Sin más consideraciones, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de iniciar tramite incidental de regulación de honorarios por lo expuesto y requerir a los solicitantes para que cumplan con la carga ordenada en auto de veinticinco (25) de octubre de 2022.

SEGUNDO: Incorporar al expediente para el conocimiento de las partes la

comunicación de dieciséis (16) de enero del cursante, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a fin de que cumplan con la carga impuesta por esta para la emisión del respectivo paz y salvo de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

ejmb

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd63bc26a8557f3bf3b1bc581697b41772324ab2d745cb41e9d9464f8df1332**
Documento generado en 14/02/2023 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Planeta Rica, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Calificar la presente demanda.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente digital contentivo del proceso, encuentra este despacho que el proceso no corresponde a un cambio sustancial del estado civil del finado Mario Ernesto Emilio Builes Ruíz, sino que corresponde a las establecidas en el art. 91 del Decreto 1260 de 1970, por lo que se rechazará y se ordenará remitir las actuaciones al juez promiscuo municipal de esta ciudad, en tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del art. 18 del CGP., los juzgados civiles municipales tienen la competencia para conocer de los asuntos que versen sobre,

> *"(…) corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

Conforme lo anterior, por regla general, aquellos asuntos que versen sobre la corrección del registro civil, corresponderán a los juzgados de la categoría indicada.

Ahora bien, el art. 22 del CGP., establece la competencia en primera instancia de los jueces de familia, indicando en su numeral 1° que conocerán de los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y maternidad, así como de los asuntos que modifiquen o alteren el estado civil.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el art. 95 del Decreto 1260 de 1960 – estatuto del registro del estado civil en Colombia, los cambios o alteraciones del registro que requieren una decisión judicial, y que implican un cambio en el estado civil, son diferentes a las correcciones autorizadas por el art. 91 y 93 ib. que son de forma.

En tal sentido fue explicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4267 de ocho (8) de julio de 2020 al decidir una acción de tutela, providencia en la que explicó que existen dos tipos de correcciones a los registros, de acuerdo con lo siguiente:

"(…) Primer grupo: "(…) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (…)" (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones: 1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, "a solicitud escrita del interesado", por "los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio", requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con "notas de reciproca referencia". 2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros "(…) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (…)". En este caso el otorgante "(…) expresará (…) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (…)" Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

Segundo grupo: Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(…) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (…)". Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla "para ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos. Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa "realidad", no podrá negarse la corrección.

> *El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo."*

De acuerdo a lo anterior, no toda corrección del registro del estado civil implica una alteración o cambio de este, pues solo aquellos que se efectúan porque la realidad no corresponde al dato registrado, son los que tienen la capacidad de modificar un aspecto sustancial del documento, y, por tanto, necesitan de un debate probatorio que va más allá de la comparación del registro con el documento antecedente.

Así las cosas, y en análisis del asunto bajo estudio, se tiene que lo pretendido por la demandante es una corrección del registro, esta corrección no es de carácter sustancial puesto se trata de introducir el nombre correcto del finado en el registro civil de nacimiento, ya que al momento registrar el nacimiento de Mario Ernesto Emilio Builes Ruíz, omitieron incluir el apellido materno pese a que quien acudió para la realización del registro fue su señora madre.

Lo anterior encuentra sustento en que los documentos antecedentes allegados con la demanda, tales como Registro Civil de Nacimiento de la demandante, copia de cédula del finado, y registro civil de nacimiento de este donde se evidencia que la madre del nacido se apellida Ruíz, demostrando ello que efectivamente hubo un error de carácter formal al momento de elevar el registro de nacimiento de este, mas no llevan a dudas sobre su maternidad, o sus verdaderos apellidos.

Así las cosas, conforme se observa con claridad que lo perseguido es una corrección de las establecidas en el art. 91 del Decreto 1260 de 1970, que de acuerdo a lo explicado con la Corte Suprema de Justicia corresponde a un error formal, la competencia corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Planeta Rica (reparto).

Corolario de lo anterior, este despacho conforme lo dispuesto por el art. 139 del CGP., y art. 18 de la Ley 270 de 1996, rechazará la presente demanda y ordenará su remisión para el respectivo reparto entre los jueces promiscuos municipales de esta localidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto para que sea repartido entre los jueces promiscuos municipales de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

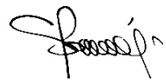

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP.